DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Les leves y disposiciones generales del Gobierno son ebligatorias para cada capital de provincia les que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás puebles de la romacia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inestarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que mane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso el Admor. del Boletin, D. Juan Ordenez, Atarazanas, 14, sin cuya erden é V.º B.º ne se insertarán

Suscricion en Santander.-Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.—Per un año 45 pesetas; per seis meses 25 idem; per tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tante de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las previdencias judiciales y particulares se insertarán à 10 centimes de peseta por linea.

Parte ofcial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEIO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo).

CHERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 67.

Teniendo en cuenta la repeticion con que en esta provincia vie-Den ocurriendo sucesos lamentables, producidos casi siempre por el uso de armas que están prohibidas por la ley, y con el fin de evilar en lo posible la repeticion de lales sucesos, encargo à los seño res Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, empleen la más exquisita viglancia y procedan a recoger dichas armas á los que las usen sin la correspondiente licencia, dando cuenta à este Gobierno de las que ocuparen con expresion de los duenos de ellas y punto de su relidencia, para imponerles la correccion que proceda; entendiéndopor armas prohibidas los retacos, trabucos, pistolas, rewolvers, las blancas en especial los puñaes, estoques, navajas de muelles y de grandes dimensiones.

Santander 8 de Marzo de 1892.

C.D. 2015

El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

即是是在一个是是更多。"那也是"是

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna. dor civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que segun auto dictado por el Juez municipal de Villanueva de Gumiel en 3 de Octubre de 1890, y del oficio que en igual fecha dirigió el mismo Juez al de instruccion del partido, dándole conocimiento del hecho, resultó: que una pareja de la Guardia civil del puesto de Valdocondes denunció al referido Juez municipal que varios vecinos de Gumiel de Izán habian extraido leñas, consistentes en ramos verdes de pino y tomillo, del monte titulado la Regalada, perteneciente á la mancomunidad de los pueblos de Gumiel de Izán, Villanueva y Villalvilla de Gumiel:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y practicada la tasacion de las leñas extraidas del monte, las cuales fueron valoradas en 5 céntimos de peseta cada carga, y en 95 céntimos de peseta el total de las que habian sido cogidas, se declararon procesados por auto de 16 de Enero del presente ano Ignacio Cilla

Escobar y 16 sujetos más: Que terminado el sumario y elevada la causa á la Superioridad, varios de los que habian sido procesados acudieron al Gobernador de la provincia, para que suscitara á la judicial oportuna competencia, como así lo dicha autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que dada la importancia y valor de las leñas sustraidas, consistentes en tomillos y espliego, tasados en 5 céntimos de peseta cada carga, no podia atribuirse la idea de lucro, cuando en realidad carecian de valor, y solo podian tener aplicacion en los hogares de los denunciados, por lo que era evidente no debia comprenderse el caso Considerando que auxque es cen- injuniscribas d'impreste.

de la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sino en la regla 2.º del citado artículo, y en tal concepto, era aplicable el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, era competente la jurisdiccion ordinaria para el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, correspondiendo, segun el número 3.° del art. 14 de la misma ley, á las Audiencias de lo criminal de la circunscripcion el de aquellas causas cuyos delitos se hubieran cometido dentro de su territorio, sin más excepcion que la ya expresada; que tratándose en la causa origen del conflicto de he hos cometidos dentro de la demarcacion de aquel Tribunal, y calificados ya por el Ministerio fiscal de delito de hurto, sin que por otra parte estuviese reservado por la ley su castigo á la Administracion, ni esta tuviera tampoco que deducir cuestion alguna previa, era innegable la competencia de aquel Tribunal para entender en la causa de que viene haciéndose mérito, fuera poca ó mucha la importancia de los hurtos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 4.º del art. 40 de las Ordenanzas de montes, que establece que cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, já no ser que el

castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que segun aparece de las diligencias criminales que se instruyen, estas se incoaron à consecuencia de la denuncia hecha la por Guardia civil, de haber extraido varios vecinos de Gumiel de Izán, del monte titulado Regalada, leñas consistentes en tomillos y ramos verdes de pino:

2. Que tal hecho pudiera constituir un delito definido en el Código penal, y por tanto, el conocimiento del mismo está reservado á los Tribu-

nales de justicia:

3. Que no existe tampoco cuestion alguna previa que deba resolver la Administracion, y de la cual pueda depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia, por lo que no concurriendo ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTISA

El Presidente del Consejo de Ministros ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 21 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

la resolucion dictada, y que dicha Autoridad, por REAL ORDEN 109 , bubirotuA

Pasado á informe de la Seccion de a revocar los acuerdos que la Corpo-

racion municipal tomo en un saunto

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, decretada por el Alcalde y aprobada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictàmen;

Excmo. Sr.: La Seccion ha exminado el expediente relativo á la suspension y recurso de alzada de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, de la provincia de Valencia.

Resulta que en 18 de Julio último los Concejales señores Pérez, Borrás, Lafuente, Esconez, Monzon, Ferrer Domingo y Pascual Alcocer acordaron resolver definitivamente la propuesta presentada en la sesion del día 11, denegando el arriendo solicitado, mediante subasta pública, de la casa llamada de La Bomba, y que esta continuase como hasta la fecha, sirviendo para depósito de las bombas y otros útiles destinos al servicio de incendios, con la obligacion de que el que la habitara tuviera todo limpio y dis-

puesto para su caso. En la misma sesion, y por los mismos Vocales tambien se acordó, de conformidad con el parecer de la Comision de policía urbana y obras públicas que la caseta que se había de construir para que sirviera de depósito al arrendador de pesos y medidas, se construyera en el mercado público á la entrada é izquierda del mismo, haciendo para ello las obras necesarias, y pagándose su importe del capítulo del presupuesto correspondiente. Más el Alcalde por providencia fecha 8 de Agosto siguiente suspendió la ejecucion de ambos acuerdos incoado el parrafo segundo del artículo 114, párrafo último del 169 y 170 de la ley Municipal, por considerarlos perjudiciales á los intereses generales, puesto que el vecino Antonio García Hervás habitaba gratuitamente en la Bomba y no prestaba ningun servicio, siendo así que el Ayuntamiento no podia utilizarla para otros usos que le produjeran algun rendimiento ó alguna economia; que la construccion de la casita ó edificio de que queda hecho mérito, además de inutilizar una parte del mercado y no haber consignacion especial en el presupuesto para dichas obras, ocasionaria al Municipio gastos de consideracion y durante mucho tiempo no estaba á disposicion del arrendatario del arbitrio sobre pesas y medidas, perjudicándose con tal retraso los intereses municipales, sin objeto, por cuanto el Ayuntamiento posee en propiedad la citada casa de la Bomba, que per su capacidad y punto céntritrico de la poblacion podia utilizarse para depósito de los útiles contra incendios y tambien sin dispendio alguno para dicho arrendatario; por todo lo cual, y como consecuencia de la suspension de los mencionados acuerdos, proveyó, de conformidad con lo solicitado por el referido arrendatario D. Fernando Primo Hervás, concediendole la autorizacion necesaria para ocupar la Bomba á los efectos del arbitrio.

Contra esta providencia recurrió al Gobernador en 6 de Setiembre D. Antonio García Hervás, exponiendo que venia habitando dicha casa desde 11 de Agosto de 1887, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ratificado en la sesion del 18 de Julio último; que el Alcalde lesionaba sus intereses con la resolucion dictada, y que dicha Autoridad, por exceso de celo, se habia extralimitado de sus atribuciones al revocar los acuerdos que la Corporacion municipal tomó en un asunto

de su exclusiva competencia.

Al cursar la apelacion el Alcalde D. José Hervás, informó que al establecerse el arbitrio de pesas y medidas, tuvo necesidad de dar local conveniente á los Administradores, segun la condicion 7. del contrato celebrado con el indicado rematante, por cuyo motivo dictó la providencia apelada; que atendió á ambos servicios y evitó el abuso de que en la casa morase alguien gratuitamente, y que el recurrente carecia de título para continuar viviendo en ella, sin màs motivo que el favor que se le habia dispensado.

Los antedichos Concejales, en sesion del 10 de Octubre, acordaron respetar la suspension de los acuerdos que no era posible colocar las bombas con todos los enseres y efectos del servicio eu otro sitio que en dicha casa; que el Ayuntamiento no tenia obligacion de facilitar local al arrendatario de pesas y medidas; que en la referida casa se necesitaba una persona que desempeñara el cargo de Guardaalmacen; que el arrendatario, dentro del plazo de quince dias, estableciera por su cuenta el local necesario y que el servicio de incendios continuase en la Bomba, siguiendo à su cuidado D. Antonio García Hervàs.

En 14 de Octubre el Gobernador de la provincia comunicó al Alcalde que el Ayuntamiento no estaba autorizado para ceder gratuitamente locales públicos, y por tanto, procediera con arreglo á la ley, a que Don Antonio García Hervás desalojase inmediatamente el referido edificio, dándose de esta suerte cumplimiento à la resolucion fecha 30 de Setiembre, en que aquel Gobierno civil confirmó lo resuelto por la Alcaldía.

En 6 de Noviembre se recordó por el Gobernador à la Alcaldía de Carlet el cumplimiento de lo resuelto, previniendo al Ayuntamiento que se obstuviera de contrariar las órdenes emanadas de su Autoridad y de faltar á la ley, bajo apercibimiento de proceder con todo rigor por su falta de obedien-

Por providencia fecha 28 de Noviembre, notificada á los interesados en 5 de Diciembre, el Gobernador suspendió á los Concejales D. Salvador Alcocer, D. Vicente Hervás Perez, don Domingo Ferrer Navasquillo, don Bernardo Borrás García, D. Bernardo Monzon Bonet, D. Jaime Pascual Primo y don Vicente Lafuente Martinez, en vista de que sin haber interpuesto recurso alguno se negaban á cumplir su resolucion, no obstante de haber sido amonestados y apercibidos, y por tal conducta habrán incurrido en desobediencia grave y merecido la suspension.

De la mencionada providencia apelaron los suspensos al Ministerio del del digno cargo de V. E., exponiendo á su consideracion las razones que tuvieron para tomar sus acuerdos; que en la misma fecha en que fueron suspensos, el Ayuntamiento acordó que el Síndico otorgara poderes para proceder al juicio de desahucio contra D. Antonio García Hervás, y á la indicada sesion asistieron seis de los recurrentes, y que aunque habian sifueron multados.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, oyendo antes el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo.

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que aunque es cen-

surable la resistencia que los recurrentes han opuesto á las resoluciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia, no procede la suspension que le fué impuesta, porque à pesar de ser apercibidos, no llegaron á ser multados, y por consiguiente, falta uno de los requisitos más principales que la ley ordena para imponer la más severa de las correcciones administrativas que la misma establece;

Opina la Seccion que no se debe confirmar la suspension de que que-

da hecha referencia.»

STAR SECTION AND SECTIONS

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 2 de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Esta Direccion general ha acordado publicar en la Gaceta de Madrid el siguiente programa de un premio anual de 25.000 francos, instituido por S. M. el Rey de los belgas, para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar:

»Por decreto de 14 de Diciembre de 1874, S. M. el Rey de los belgas instituyó un premio anual de 25.000 francos destinado á favorecer las

obras de la inteligencia.

»El precio que forma el objeto del concurso internacional ó mixto se adjudicará en 1897 á la obra que responda mejor á la cuestion siguiente: «Exponer, bajo el punto de vista

sanitario, las condiciones meteorológicas, hidrológicas y geológicas de los países del Africa ecuatorial.

»Deducir del estado actual de nuestros conocimientos en estas materias los principios de higiene convenientes para estos países, y determinar con observaciones en su apoyo el mejor régimen de vida, de alimentacion y de trabajo, así como tambien el mejor sistema de vestir y de habitacion para conservar alli la salud y el vigor.

»Hacer la sintomatología, la etiología y la patología de las enfermedades que carazterizan las regiones del Africa ecuatorial é indicar su tratamiento, bajo el concepto profiláctico y bajo el concepto terapéntico.

»Establecer los principios que se han de seguir en la eleccion y en el uso de los medicamentos, como tamdo apercibidos como desobedientes no i bien en el establecimiento de los hospitales y sanatorios.

»En sus investigaciones científicas como en sus conclusiones práticas, los concurrentes tendrán en cuenta particularmente las condiciones de existencia de los europeos en las diferentes partes de la cuenca del Congo. > ABUT OF TON SCHEDULE BOT OF

»Se admitirán al concurso las obras manuscritas ó impresas.

»La edicion nueva de una obra impresa no podrá entrar en él más que en tanto que contenga cambios y aumentos considerables, habiéndose pure las demás obras considerables de para la demás de para la demás obras considerables de para la demás obras considerables de para la demás de blicado como las demás obras en el período del concurso, ó sea durante uno de los años de 1893, 1894, 1895 ó 1896.

»Las obras pueden estar escritas en una de las lenguas siguientes: frances, flamenco, inglés, aleman, italia-

no y español.

Los extranjeros que deseen tomar parte en el concurso deberán enviar sus obras impresas ó manuscritas antes del 1.º de Enero de 1897 al Ministerio de Interior y de Instruccion pù. blica en Bruselas.

»La obra manuscrita que obtenga el premio deberá publicarse en el curso del año que siga á aquel en que se haya concedido el premio.

»El examen y decision acerca de las obras del concurso se encargará á un Jurado nombrado por S. M. el Rev de los belgas; este Jurado estará compuesto de siete individuos, tres de los cuales serán belgas y cuatro extranjeros de nacionalidad diferente.»

Madrid 29 de Enero de 1892.- El Director general, J. Diez Macuso.

(Gaceta del 4 de Febrero)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo à lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1. de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Dector en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable términe de tres meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1. del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines ofciales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—El Director general, J. Diez Macuso.

CHUCOS ED ESDEUR LOS PUDRA-(Gaceta del 2 de Marzo).

grandes dimensiones. Alander 8 de Marzo de 1892. El Gobernador,

Autonio Bazicus y Gonic.

M.E.C.D. 2015

GOBIERNO CIVIL DE LA OVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

ar decreto de este dia han sido por ados los expedientes de registro continuacion se expresan, por haber presentado dentro del plazo el el papel de pagos al Estado cor-pondiente à los derechos del título propiecad y pertenencias de dichas

Lo que se hace público en este pedico oficial declarando el terreno nco y registrable, como previene fart. 64 de la vigente ley de minas. Santander 10 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

Jacin Pable Artun Casin Joaqu El mi D. Bienvenida Prudencia Bien lo vale Baracaldesa María Carmen 4811 4830 4919 5055 5055 5056

Circular número 69.

El Ilmo. Sr. Director general de Aministracion local dice á este Goorno, con fecha 9 del actual, lo si-

distruido el oportuno expediente este Ministerio, con motivo del rede alzada interpuesto por don Rodriguez, Alcalde de Reinoe contra providencia de V. S. desin efecto la suspension decrepor aquél de un acuerdo del ntamiento por el que se nombró Demetrio Duque y Merino Prodel Colegio de segunda enseñanpara proponer en su dia la resoluque procediere; sírvase V. S. pode oficio, en conocimiento de Partes interesadas, á fin de que plazo de diez dias, á contar des-Publicacion en el Boletin oficial presente orden, puedan alegar y documentos ó justifiderecho. consideren conducentes á Regue he dispuesto publicar en esque dispuesto publicar en esq

O.D. 2015

mento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889. Santander 11 de Marzo de 1892.

> El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONSUMOS .- CIRCULAR.

Si bien la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia han practicado hasta ahora cuanto disponia el capítulo 27 de la Instruccion de Consumos de 16 de Junio de 1885, ó sea el capítulo 6.º del Reglamento de 21 de Junio de 1889 hoy vigente, algunos, desoyendo las excitaciones de esta Administracion y lo que deben á los intereses que representan, olvidan sus preceptos que son de vital interés para los pueblos por tratarse en él de los medios de cubrir los encabezamientos generales de consumos. Unido á esto, el que descuidan de tal manera la práctica de las operaciones preliminares, que se da el caso frecuente de que se llegue al vencimiento del 2.° trimestre sin que se hayan presentado los repartimientos, ya por el total del cupo, ya por el déficit resultante, considero conveniente al mejor servicio llamar la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia y prevenir á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras, cumplan con verdadera exactitud aquellas disposiciones con el fin de facilitar la marcha de la Administracion encargada de recaudar este Impuesto, evitar multitud de reclamaciones originadas por la precipitacion con que se confeccionan los documentos y eludir las responsabilidades que determina el artículo 98 de la vigente Instruccion ya citada de 21 de Junio de 1889. A este objeto reitero mis súplicas á referidas Autoridades, encargándoles tengan en cuenta las siguientes prevenciones:

1. Los cupos que han de servir de base para el próximo presupuesto de 1891 à 92 son los que rigen en la actualidad á reserva de las modificaciones que en los mismos se acuerde por

la Superioridad.

2. Para el dia 10 de Abril, lo màs tarde, deben obrar en esta Administracion la propuesta de medio ó medios adoptados para cubrir el cupo, haciendo constar dicho acuerdo por

medio de certificacion.

3. Si los medios adoptados y realizados fueren los conciertos ó arriendos, remitirán los respectivos expedientes á esta Administracion para el dia 15 de Mayo próximo, de conformidad á lo preceptuado en el art. 44 del Reglamento de 21 de Junio de 1889. Para su instruccion deben tenerse en cuenta los prevenidos en los capítulos 7.º 8.º y 10.º del referido Reglamento.

Si fuese el reparto el medio adoptado y autorizado, recomiendo la más extricta observancia de lo preceptuado en el capítulo 11 del tantas veces repetido Reglamento, fijándose muy especialmente en sus artículos 82 y 89, pues la más ligera omision es causa de reclamaciones y desaprobacion de los mismos, que hay necesidad de evitar en bien de la buena administracion. Estos repartos, confecque dispone el art. 25 del reglacionados con sujecion extricta á lo mandado, deben obrar ya terminados

en la Administracion de mi cargo en 1.º de Junio para que sean examinados y aprobados antes de 1.º de Julio siguiente como dispone el art 97, pues de no ser así, y á fin de evitar la responsabilidad que el mismo determina, haré uso de las atribuciones que me confiere el art. 98, mandando un comisionado para que lo efectúe á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta.

Confiadamente espero, que con lo expuesto y secundado por los señores Alcaldes y Secretarios, he de conseguir orillar antiguas prácticas de dejar los trabajos preliminares en el olvido, pues con ellos me propongo que la Administracion del impuesto se ajuste á sus instrucciones y que los pueblos no sufran las medidas coercitivas de que haré uso, aunque con sentimiento, si como no creo dejaren de cumplir la mision que por la ley les está encomendada.

Santander 10 de Marzo de 1892.-

Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Formado el presupuesto municipal para el año económico de 1892 à 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias, en donde pueden examinarle los que gusten para en su vista hacer las reclamaciones que conceptuen oportunas.

Villaescusa 7 de Marzo de 189?.—

Luis Galbán.

Ayuntamiento de Noju.

El apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento durante el término de quince dias, dentro de los cuales pueden los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que estimen por conveniente.

Noja 6 de Marzo de 1892.—Manuel

Azcona.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Aprobado por la corporacion el proyecto del presupuesto municipal para el ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público desde esta fecha al quince del corriente, à fin de que los vecinos puedan examinarle y producir las reciamaciones que crean convenientes, teniendo que hacer presente que despues de trascurrido el plazo señalado no serán admitidas las reclamaciones que se presenten y se someterá á la votacion y discusion definitiva de la Junta municipal.

Ruiloba 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Valentin Villegas.

Ayuntamiento de Santoña.

Encontrándose confeccionado el apéndice de este Ayuntamiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al ejercicio económico próximo de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de quince dias, con obje-

to de que dentro del mismo pueda ser examinado por los interesados y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Santoña 8 de Marzo de 1892.-El

Alcalde, Angel Blanco.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Aprobado por la corporacion el proyecto del presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público por término de quince dias, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que

procedan.

Tambien se haya terminado en borrador el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1892 á 1893 y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por igual término de quince dias, á los efectos de reclamacion.

Rivamontan al Mar à 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Gajano.

Ayuntamiento de An puero.

OBRAS PÚBLICAS.

Aprobado por el señor Gobernador civil de esta provincia el proyecto de las obras de sustitucion del acueduoto ó canal de fábrica de hormigon por tubería de hierro fundido en la seccion comprendida desde la rama de desagüe del sifon del nacimiento hasta el depósito de conduccion de aguas á esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada el dia tres del corriente, ha acordado señalar el dia 16 de Abril próximo, á las dos de su tarde, para la adjudicacion de las referidas obras en subasta pública que se celebrará en el salon de sesiones de la casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallandose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Secretaría de este Ayuntamiento la memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y particulares y presupuesto

general de las obras.

El tipo de la subasta será el de 13439 pesetas 82 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de la fuente y se verificará á la baja, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel sellado de la clase 11.º acompañadas además de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado como fianza provisional en la caja de fondos municipales de Ampuero la cantidad de 672 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Hecha la adjudicacion definitiva de la contrata el rematante deberà aumentar dicha fianza provisional hasta 1313 pesetas 98 céntimos que representan el 10 por 100 del mismo ti-

po de la subasta.

Tanto la fianza provisional como la definitiva habrán de constituirse en metàlico ó en efectos de la deuda pública á la cotizacion oficial del dia en que se constituya la fianza.

Todas las obras deberán ejecutarse y quedar terminadas en el plazo de to the following the contract of the contract of

(Pasa á la 4.º plana).

RELACION de las fincas cuya incautacion y venta ha sido acordada y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 105 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para que dentro del plazo de 50 dias puedan los que se crean interesados en el art. 105 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para que dentro del plazo de 50 dias puedan los que se crean interesados en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 105 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para que dentro del plazo de 50 dias puedan los que se crean interesados en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 105 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para que dentro del plazo de 50 dias puedan los que se crean interesados en el art. blar las reclamaciones consiguientes.

Número del inventario.	PROCEDENCIA de las fincas.	PUEBLO donde radican.	CABIDA.	Renta que producen Pesetas. Cts	TO SELECT A SECURITY OF THE PROPERTY OF THE PR	OBSERVACIONES.
1557	Propios	San Miguel (Voto)	75 áreas 90 centi- áreas	» »	Por todos vientos con terreno comunal	Terreno erial en término de Llueva, sitio del Regato, conteniendo 24 robles de cria y vie
1558	ldem	ldem (ld.)	60 idem 40 idem	» »	ldem id. id.	Terreno al sitio de Mazo de la Fuente, conte- niendo 32 castaños
1559	ldem	Miera	36 idem 40 idem	1 82	ldem id. id. y senderos públicos	Terreno erial en el bar- rio de la Cantolla, si- tio de Buspedroso, con- teniendo 3 castaños r
151	Estado	Esponzúes (Corvera)	70 metros cuadra- dos toda la casa		Frente con su corral; derecha huerto; iz- quierda herederos de Calixto Lopez, y espalda carretera concejil	Mitad de una casa com- puesta de cuadra y pa- jar, proindivisa y man-
152	ldem	Soto (Villacarriedo)	100 metros super- ficiales	12	Derecha un huerto; izquierda casa de Bo- nifacio Muñoz, y trasera otro huerto	Casa compuesta de cuadra y pajar con piso alto y bajo, señalada con el número 3

Santander 8 de Marzo de 1892. El Administrador, ARTURO VALGANON

cuatro meses, à contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion definitiva de la contrata, recibiéndose entonces provisionalmente, siendo de cuenta del contratista su conservacion durante seis meses, trascurridos estos se procederá á la recepcion definitiva y una vez aprobada, se devolverá al contratista su fianza declarándole libre de toda responsabilidad.

El pago de las obras se hará por el Depositario de fondos municipales, dentro del plazo de un mes despues de recibidas las certificaciones mensuales, expedidas por el facultativo Alcalde, Cosme Rivas. del Ayuntamiento encargado de su inspeccion.

Los licitadores ajustarán sus proposiciones al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Bolctin oficial de la provincia de Santander número..., fecha... de 1892, y de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto de sustitucion del acueducto ó canal de fábrica de hormigon por tubería de hierro fundido para la conduccion de aguas á la villa de Ampuero, se compromete à tomar á su cargo la ejecucion de las obras con arreglo al proyecto apro-

bado y con extricta sujecion á lo dispuesto en los referidos pliegos de condiciones por la cantidad de..., (escríbase en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente. Nota. Las proposiciones deberán hacerse admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra así como los que se añada alguna cláusula.

Ampuero 8 de Marzo de 1892.—El

ANUNCIES PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin oficiel las cantidades que se detallan por anuucios de prendadas de ganados y de subastas, insertos es dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros mases del cie cicio de 1387 á 1888; y desde Juliu de 1889 à Diciembre de 1891.

primoniose cisiones in esta Posetasio of the of the Laure is the analytical Anievas um appeteros. a. no late 26 Bárcena Piá de Concha. Villafufre

of budiruet nomidations

\$\$\$\text{\$\exititt{\$\text{\$\exititt{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\	REAL PROPERTY AND INC. AND IN	The second second
Cabezon de Liébana	23	31 ,
Camaleño	31	64
Ciliorigo	10	20 ;
Comillas	5	94
Corvera	13	40
Equello	57	53
Hermaniad Campo de Suso	64	60
Liendo	3	80
Liérganes	10	36
Lumpias	9	78
Los Corrales	27	08
Los Tojos	52	73
Luenamo.	35	20
Mieraza	. 8	14
Peñarrubia	12	80
Pesaguero	22	29
Pacuto San Migael	. 1	80
Pucuto Viesgo	3	91
Rasines	. 7	50
Reociu	. 21	58
Rienanca	23	08
Rivamoutanal Mar	. 8	49
Ruenie	. 54	55
Builoba.	13	15
San Miguelde Aguayo	31	91
S. Pedro del Romeral	. 11	ชีอี
San Roque Riomiera	. 2	80
Fautiurde de Remosa	. 9	44
Sautiurds de Toranzo.	. 21	91
Selaya	. 4	31
Solórzane	. 7	neubl
Santona	. 1	50
Turcola vega		30
Valdeprade	1	54
Malle for for	AA	23.00

Villacarrieds		15	4
Valdáliga	100		10 40
Los señores	Aicale	les se	servira
remitte las cant	PAMERICE	ane el	GI amis
riar astado enar	negen	en de	SCUDIO
Print the Paris Contract to the Paris A			
heem nor al orra	mittie	Oleur	S (10 10 10
biem por el gire cobro, certifican	mittie	Oleur	S (10 10 10

El contratista del Boleton oficio ruega á cuantas personas ó corpora ciones tienen derecho á recibir el tado periódico, se sirvan darle avis de la menor falta que noten en el re cibo con objeto de poner el oportune correctivo si es de la capital, é indegar la causa de la falta si es de fuel de ella, pues está resuelto á que reparticion en Santander y el envi al correo de los números se haga cen toda escrupulosidad. Los ejemplosidad. res que diariamente van al corrections cuentan con el mayor detenimient antes de enviarlos á diche oficina.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se nallan de venta en excelente la pel y esmerada impresion en este in prenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.